CONSTITUCION

POLÍTICA

DEL ESTADO

DE

GUATEMALA,

DECRETADA

POR EL

CONGRESO CONSTITUYENTE

En 16 de Septiembre de 1845.

GUATEMALA:

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

SECRETARÍA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Al Sr. Secretario del despacho de relaciones del Supremo Gobierno.

Guatemala, Septiembre 25 *de* 1845.

EL Congreso en sesion de 17 del corriente se sirvió acordar: que por la secretaría se compulsase copia de la Constitucion decretada el 16 del mismo, y se pasase al Gobierno con el objeto de que la mande imprimir; y en su cumplimiento tenemos el honor de acompañar á U. S. la referida copia; subscribiéndonos sus atentos servidores.—*José Velasco.—Rodrigo Arrazola.*

EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO

LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DEL ESTADO DE GUATEMALA, REUNIDOS EN CONGRESO CONSTITUYENTE,

con el objeto de hacer efectiva la reforma de la Constitucion dada en 11 *de octubre de* 1825*; en uso de los plenos poderes de que estamos investidos, decretamos la siguiente.*

TÍTULO I.

Del Estado, su religion y territorio.

Art.º 1.º El Estado conserva la denominacion de ESTADO DE GUATEMALA.

Art.º 2.º Forman el Estado los pueblos de Guatemala reunidos en un solo Cuerpo.

Art.º 3.º El Estado de Guatemala es soberano, libre é independiente: no es ni será jamas patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art.º 4.º La religion católica, apostólica, romana, es la del Estado: será protegida por las leyes, y respetados sus establecimientos y sus ministros; mas los que sean de otra creencia no serán molestados por élla.

Art.º 5.º El Estado comprende los antiguos departamentos de Verapaz, Chiquimula. Sacatepequez y Guatemala, y tambien los departamentos de los Altos, reincorporados al Estado por decreto de la Asamblea constituyente de 13 de agosto de 1840.

Art.º 6.º Se entenderá reproducida en la presente Constitucion la protesta contenida en la del año de 1825, respecto á Sonsonate, y extensiva á Soconuzco, para que en ningun tiempo pueda alegarse prescripcion en favor de los despojos hechos al Estado.

TÍTULO II.

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art.º 7.º Las acciones privadas que no hieren el órden, la moralidad ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero, estan fuera de la jurisdiccion de los magistrados.

Art.º 8.º El Estado no conoce derecho de propiedad de un hombre sobre otro: en su territorio nadie puede venderse, ser vendido ni permanecer esclavo.

Art.º 9.º Todos tienen libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo exámen ó censura de la autoridad; pero sujetos á los penas que establecen las leyes por el abuso de este derecho.

Art.º 10. Todos los habitantes del Estado tienen derecho de reunirse pacíficamente á deliberar sobre el bien comun. Tienen igualmente el de reclamar la reforma de los abusos, y dirigir peticiones por escrito á la legislatura y á cualquiera otra autoridad.

Art.º 11. Todo habitante del Estado injuriado en su persona, propiedad ó reputacion, tiene derecho á que el poder público le procure la correspondiente satisfaccion, y á que la justicia le sea administrada con prontitud é imparcialidad.

Art.º 12. Todos los habitantes del Estado que á la calidad de ciudadanos reunieren las demas circunstancias, que por el buen servicio público prescriba la ley, tienen opcion á las funciones públicas y á los empleos civiles y militares.

Ar.º 13. Son Ciudadanos: los guatemaltecos naturales ó naturalizados que fueren casados ó mayores de veintiun años, y tuvieren una propiedad raiz, ó capital en jiro en el valor que determine la ley; oficio, ó industria, ó profesion que les proporcione medios de subsistir honestamente y sin dependencia de otro.

Art º 14. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por el estado de sirviente doméstico.

2.º Por interdiccion judicial dictada con arreglo á las leyes.

3.º Por proceso criminal, desde la fecha del auto motivado de prision, ó desde que se presente á la Cámara de senadores la acusacion acordada por la de diputados contra los funcionarios públicos que gozan de esta garantía, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

4.º Por ser ébrio consuetudinario ó tahur de profesion, ó vago, declarado judicialmente con arreglo á las leyes.

5.º Por haber hecho cesion de bienes ó estar concursado, miéntras no esten pagados todos sus acreedores.

6.º Por incapacidad física ó moral, judicialmente calificadas, miéntras dure el impedimento.

7.º Por ser deudor á las rentas públicas, judicialmente requerido de pago.

Art.º 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.º Por naturalizarse en pais extrangero

2.º Por servir bajo la bandera de otra nacion contra el Estado.

3.º Por aceptar empleo, pencion ó condecoracion de otro gobierno sin permiso de la Legislatura.

4 º Por sentencia que imponga pena corporal, que no sea simple prision.

5.º Por ser deudor fraudulento declarado judicialmente.

6.º Por traficar en esclavos.

7.º Por el estado monástico.

Art.º 16. El ciudadano que hubiere perdido sus derechos puede ser rehabilitado por la Legislatura.

Art.º 17. Son guatemaltecos:

1.º Los nacidos en el territorio del Estado.

2.º Los hijos de guatemalteco nacidos en territorio extrangero, hallándose su padre en servicio del Estado.

3.º Los hijos de padre ó madre guatemaltecos nacidos en pais extrangero, si se avecindan despues en territorio del Estado.

4.º Los centro-americanos naturales de los otros Estados, avecindados en el de Guatemala.

5.º Los que sin haber nacido en el territorio que componia el antiguo reino de Guatemala, se hallaban en él el año de 1821, juraron la independencia y continuan residiendo en el Estado.

6.º Los extrangeros que hayan obtenido ú obtengan carta de naturaleza, conforme á las leyes, la cual se les concederá á los que profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, manifiesten ante la municipalidad del Pueblo en que residen, su ánimo de radicarse, si hubieren residido diez años en el Estado, ó seis si fueren casados y tuvieren su familia en Guatemala, ó cinco si fueren casados con guatemalteca.

Art.º 18. La vecindad se adquiere por los centro-americanos para todos los efectos en que la requiere esta Constitucion, por la residencia de cinco años en cualquier punto del Estado, ó por adquirir bienes raices del valor que designe la ley.

Art.º 19. Los guatemaltecos deben ser fieles perpetuamente al Estado, no hacer cosa que conduzca á perturbar su paz, ó á disminuir su prosperidad ó impedir su engrandecimiento. Es una de sus primeras obligaciones servir al Estado y defenderle.

Art.º 20. Los extrangeros gozarán en el Estado de los mismos derechos civiles que gocen los guatemaltecos en el pais á que dichos extrangeros pertenezcan.

Art.º 21. Los súbditos de aquellas naciones que no pueden por hecho propio y sin la concurrencia de sus gobiernos considerarse libres de la fidelidad al gefe de su nacion, no podrán ser naturalizados en el Estado.

Art.º 22. Los extrangeros no podrán adquirir bienes raices en el Estado sin especial permiso de la legislatura, la que no podrá darlo en favor de los súbditos de aquellas naciones donde los guatemaltecos no puedan legalmente hacer tales adquisiciones.

TÍTULO III.

De las elecciones de las supremas autoridades.

Art.º 23. Todas las elecciones de diputados, senadores, presidente del Estado, ministros del supremo tribunal de justicia y su procurador fiscal, se verificarán por el pueblo del Estado, por eleccion directa, segun las bases que prescribe esta Constitucion.

Art.º 24. En toda ciudad, villa ó pueblo que tenga municipalidad, se reunirán los ciudadanos avecindados en éllos el segundo domingo del mes de noviembre, cada dos años, á sufragar por

los funcionarios que deban renovarse. Los ciudadanos residentes en aldea que no tenga municipalidad, se reunirán á las juntas de su cabecera.

Art.º 25. Las juntas electorales se reunirán en la sala municipal, y nombrarán un directorio compuesto de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que reciban los votos para funcionarios públicos.

Art.º 26. El alcalde 1.º ó el que haga sus veces presidirá la junta hasta verificar la eleccion del directorio, auxîliado del secretario de la municipalidad, retirándose concluido éste acto. Para el nombramiento de directorio basta la concurrencia de veinte sufragantes.

Art.º 27. El directorio permanecerá abierto tres dias consecutivos, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; pero en los pueblos pequeños podrá cerrarse el primer dia si se hubiere ya concluido la votacion.

Art.º 28. Toda votacion se recibirá acercándose los sufragantes á la mesa, uno á uno, y diciendo en voz baja al secretario que lleve la votacion la persona ó personas por quienes vota, y cerciorándose de que se inscribe su sufragio.

Art.º 29. Concluida la votacion para el directorio, se hará la regulacion de votos, y se tendrán por electos para él los que hubieren reunido mayoría, y en caso de empate decidirá la suerte.—Los electos tomarán posesion inmediatamente, y abrirán la votacion para las elecciones generales.

Art.º 30. Para este acto los dos secretarios indistintamente recibirán los votos, escribiendo el nombre y apellido del sufragante, y el apellido y nombre de la persona por quien sufraga.

Art.º 31. Concluida la votacion, los secretarios con asistencia del presidente y escrutadores, harán la regulacion de votos por las listas originales, y al pié de éllas sentarán razon del número de votos que haya obtenido toda persona por quien se sufragó; certificando que la operacion se hizo con pureza, y expresando la hora en que se abrió y cerró la votacion y la fecha, firmando todos los indivíduos del directorio.

Art.º 32. La votacion para diputados, senadores, ministros de la corte de justicia, propietarios y suplentes que determine la ley, é igualmente que el fiscal de la corte y presidente del Estado, se recibirá en pliegos distintos.—Todos se cerrarán separadamente y sellarán para conducirlos á la cabecera del departamento ó distrito por el primer escrutador, ó el segundo en su defecto; debiendo estar en cada cabecera el segundo domingo de Diciembre.—Los que contengan eleccion de diputados y senadores, serán entregados al alcalde 1.º de la cabecera, y los demas al gefe político, quien los remitirá á los secretarios de la cámara de diputados, y no estando reunida la legislatura, á los de la comision permanente.

Art.º 33. El segundo domingo de Diciembre reunidos los escrutadores que hayan conducido los pliegos bajo la presidencia del alcalde 1.º de la cabecera y secretario de la municipalidad, procederán á nombrar dos escrutadores entre éllos mismos, con

quienes, formado el directorio, abrirán los pliegos que contienen sufragios para diputados y senadores; y exâminando si éstos estan conformes á la ley, regularán los votos y declararán electos á los que hubiesen reunido una simple mayoría, y en caso de empate se decidirá por suerte.

Art.º 34. Acto contínuo se extenderá una acta, que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios, y de élla sacarán certificaciones para dirigir una á cada uno de los diputados y senadores electos. y otra pasarán al Gobierno para que los cite y las dirija en seguida á la cámara respectiva.

Art.º 35. Las acusaciones sobre cohecho ó soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la eleccion, serán determinadas por el directorio, con dos hombres buenos nombrados entre los ciudadanos presentes, por el acusador y el acusado, para el solo efecto de desechar por aquella vez los votos tachados, ó el del calumniador en su caso.

Art.º 36. Los recursos sobre nulidad en las elecciones populares, serán determinados por las juntas de escrutadores en las cabeceras de departamento, ó distrito, y los que ocurran sobre nulidad en los actos de éstas, lo serán por la Legislatura.

Art.º 37. En toda junta electoral nadie podrá presentarse armado, ni ménos votarse á sí mismo.

Art.º 38. Las juntas electorales no deben deliberar sobre otros objetos que los designados por la ley.

Art.º 39. Los escrutadores conductores de los pliegos de elecciones á la cabecera del departamento ó distrito, no podran ser detenidos, presos ó arrestados por autoridad alguna, miéntras dure su comision y vuelvan á sus casas, sino es por traicion, ú otro grave delito contra el órden social.

TÍTULO IV.

SECCION 1.ª

De la Legislatura.

Art.º 40. La Legislatura se compone de una cámara de diputados y otra de senadores.

Art.º 41. La Legislatura se reunirá cada año precisamente el 1.º de Febrero sin necesidad de convocatoria

Art.º 42. Las sesiones ordinarias de la Legislatura durarán sesenta dias, prorogables á cuarenta mas, en caso necesario.

Art.º 43. La Legislatura se reunirá extraordinariamente, cuando fuere convocada por el presidente del Estado.

Art.º 44. La Legislatura podrá variar el lugar de su residencia, trasladar el Gobierno á cualquier punto del Estado, y diferir, por peligro de la tranquilidad ó de la salud públicas, el tiempo de sus sesiones.

Art.º 45 La cámara de diputados no podrá estar reunida, no estándolo el senado, ni éste podrá ocuparse de otra cosa, no estando aquella reunida, que del conocimiento de las causas que le corresponde conforme á esta Constitucion.

Art.º 46. Las sesiones de ambas cámaras, cuando no haya negocios que á su juicio exîjan reserva, serán públicas, y sus procedimientos siempre escritos en una acta.

Art.º 47. Ninguna de las cámaras podrá entrar en sesion sin la concurrencia de las dos terceras partes de las personas que deban componerlas; pero cualquier número de éllas puede compeler á concurrir á los ausentes.

Art.º 48. Ningun diputado ó senador, por todo el tiempo de sus credenciales, podrá ser nombrado á funciones civiles ó militares, ni aceptar empleo que no sea de rigurosa escala en su carrera.

Art.º 49. Ningun empleado del Gobierno podrá ser nombrado diputado ni senador, sino los espresamente exceptuados en esta Constitucion.

Art.º 50. Los miembros de la Legislatura gozan de inmunidad durante las sesiones y un mes despues —Las acusaciones que haya contra éllos, se dirigirán á la cámara á que pertenezca el acusado, la que, si se tratare de delito comun, limitará su conocimiento á la declaratoria de si es ó no admisible la acusacion; y declarándose por la afirmativa, juzgarán los tribunales ordinarios. Mas si el delito fuere oficial, juzgarán de sus respectivos miembros cada una de las cámaras, con arreglo á su reglamento interior.—En los casos de receso, y siendo el delito grave, se procederá á la prision del acusado y formacion de causa sin prévia declaratoria; pero ésta debe esperarse para la sentencia condenatoria, y se recavará precisamente en las sesiones próxîmas.

Art.º 51. Los diputados y senadores no podrán ser reconvenidos en ningun tiempo ni por autoridad alguna por sus opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo.

Art.º 52. Los diputados y senadores tendrán del tesoro público la indemnizacion que designe la ley; y si en lo succesivo se aumentare la que hubiere sido designada, no gozarán del aumento los que hubieren concurrido al acuerdo.

Art.º 53. Las cámaras deliberarán separadamente, y solo se reunirán:

1.º Para calificar la eleccion de presidente del Estado y magistrados del supremo tribunal, y nombrarlos cuando no resulten popularmente electos.

2.º Para nombrar tesorero y contador generales.

3.º Para el acto de instalarse en sesiones ordinarias y extraordinarias y oír la alocucion del presidente del Estado.

Art.º 54. Cada una de las cámaras sin intervencion de la otra, nombra entre sus miembros presidente y secretarios, y forma su reglamento interior; pero en caso de reforma ó alteracion de lo aprobado una vez, lo que se acuerde no podrá tener efecto sino hasta el año siguiente, y despues que la misma cámara en las próxîmas sesiones lo haya exâminado y aprobado.

SECCION 2.ª

Cámara de Diputados.

Art.º 55. La cámara de diputados se compone de diputados elegi-

dos popularmente en la forma que prescribe esta Constitucion y determine la ley de elecciones.

Art.º 56. Cada departamento ó distrito elegirá los diputados que le corresponden en razon de uno por cada veinte mil habitantes y por cada fraccion que no baje de doce mil.

Art.º 57. Para ser nombrado diputado se requiere, ademas de las calidades de elector:

1.º Naturaleza en el Estado.

2.º Edad no ménos de veinticinco años.

3.º Tener una residencia de dos años por lo ménos en el territorio de Guatemala, inmediata á la eleccion.

4.º Ser dueño de una propiedad raiz del valor de mil pesos, oficio ó industria que produzca una renta annual de 400.

Art.º 58. Uno por lo ménos de los diputados que corresponda elegir á cada distrito, deberá ser natural ó vecino del departamento.

Art.º 59. En los naturalizados originarios de los demas Estados de Centro-América, y en los españoles que se hallaban avecindados en élla el 15. de Septiembre de 1821., y juraron la independencia, se requiere, ademas, que sean casados con centro-americana ó hayan residido en el Estado cinco años consecutivos anteriores á su eleccion.

Art.º 60. La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada dos años, y sus miembros podrán ser reelegidos siempre; pero la reeleccion no es obligatoria sino despues de transcurrido un periodo.

Art.º 61. Solo la cámara de diputados puede acusar ante el senado, ya por propio movimiento ó por queja, que exâminará y admitirá ó desechará de un particular, á cualquiera que ejerza funciones públicas lucrativas ó de confianza en el Estado.

SECCION 3.ª

Cámara de Senadores.

Art.º 62. El Senado se compone de miembros elegidos por el pueblo en la forma prevenida en esta Constitucion.—Su número será el que corresponda á tres quintas partes del total de diputados.

Art.º 63. Para ser nombrado senador se requiere:

1.º Naturaleza en el Estado, edad de treinta años á arriba, y estar en el ejercicio de la ciudadanía.

2.º Haber residido en el Estado tres años á lo ménos, inmediatos á la eleccion.

3.º Poseer bienes raices cuyo valor pase de tres mil pesos, ó haber servido por dos veces el cargo de diputado, ó por un periodo constitucional el de consejero, ó senador, ó gefe del Estado, ó magistrado, ó gefe departamental, ó secretario del despacho por mas de un año, ó agente diplomático, ú obtenido en la carrera militar el grado de coronel á arriba.

4.º No haber sido condenado jamas por crímen.

Art.º 64. El senado se renovará en su totalidad cada dos años—Sus miembros pueden siempre ser reelectos.

Art.º 65. El presidente del senado tendrá las mismas calidades que esta Constitucion exîge para presidente del Estado, y su elec-

cion durará de un periodo á otro de sesiones ordinarias.

Art.º 66. Es atribucion especial del senado conocer de las causas de responsabilidad de todo el que ejerza funciones públicas lucrativas ó de confianza en el Estado, y haya sido acusado por la cámara de diputados.

SECCION 4.ª

Atribuciones especiales de la Legislatura.

Art.º 67. Corresponde á la Legislatura:

1.º Dar, alterar, reformar y derogar las leyes y decretos que en todos los ramos de la administracion deben regir en el Estado.

2.º Exîgir y exâminar anualmente las cuentas del año económico, que haya aprobado el contador mayor, y fijar para el succesivo inmediato los gastos públicos en vista de los presupuestos que presentará el Gobierno del Estado.

3.º Establecer impuestos, derechos ó contribuciones en cuanto sean necesarias para sostener los gastos de la administracion pública, velar sobre la inversion de sus productos, y hacerse informar y dar cuenta de cualquiera que los administre.

4.º Aprobar ó reformar en caso de queja el repartimiento de las contribuciones directas que establezca entre los departamentos, con vista de la estadística de cada uno de éllos.

5.º Contraher deudas sobre el crédito del Estado.

6.º Determinar la ley, peso, tipo, valor y denominacion de la moneda: fijar y uniformar los pesos y medidas.

7.º Calificar y reconocer la deuda pública del Estado y decretar los medios de amortizarla.

8.º Fijar cada año la fuerza permanente si fuere necesaria en tiempo de paz: crear la milicia, organizándola de manera que concurran á formarla todas las personas aptas y capaces de llevar las armas, y levantar la que corresponda al Estado en tiempo de guerra.

9.º Decretar la guerra ofensiva, en vista de los fundamentos que le presente el Gobierno, y requerirlo para que negocie la paz.

10. Prestar su consentimiento y aprobacion á los tratados públicos ó convenios celebrados por el Ejecutivo.

11. Crear los tribunales y juzgados que exîja la mejor y mas pronta administracion de justicia.

12 Arreglar la forma y solemnidades de los juicios sobre los principios de justicia, y como lo exîge la seguridad y dignidad de hombres libres.

13. Decretar la creacion de establecimientos, corporaciones y oficinas necesarias para la mejora del Estado en cualesquiera de los ramos de la administracion, y señalarles, disminuirles ó aumentarles sus sueldos ó dotaciones.

14. Dar ordenanzas á la fuerza pública.

15. Permitir ó negar la entrada de tropas de otros Estados en el territorio de Guatemala, y que las de éste salgan de sus límites territoriales.

16. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas las milícias del Estado cuando lo exîja la necesidad.

17. Conceder amnistías ó indultos generales cuando convenga á la

tranquilidad, á la seguridad, ó conveniencia pública.

18. Conceder premios y recompensas honoríficas personales á los que presten al Estado servicios recomendables, y por el mismo motivo decretar honores públicos á la memoria de los que hubieren fallecido.

19. Promover la educacion pública, desarrollando los principios mas conformes al sistema popular, protegiendo sus establecimientos, como asímismo todos los demas conocimientos útiles al progreso de las artes y las ciencias.

20. Hacer la division del territorio, demarcando los límites de los departamentos, distritos y municipalidades como mas convenga á su mejor administracion.

21. Hacerse informar por el Ejecutivo el año de 1848., y en lo sucesivo cada cuatro años, del censo de la poblacion y de otros datos estadísticos que pueda mandar recojer para fijar la conveniente representacion del pueblo y asegurar el acierto de las resoluciones sobre impuestos y contribuciones.

22. Zelar con predileccion la suerte de los aborígenas, hasta hacerlos capaces de la igualdad social; promoviendo por leyes su educacion, su moralidad y dedicacion al trabajo; marcando, si fuere posible, cada periodo de sesiones con alguna providencia á su favor; y haciéndose informar annualmente del progreso que tenga su bien-estar material, como su educacion moral y religiosa.

23. Decretar la apertura de caminos y canales de comunicacion interior, ó establecer las bases para contratarla.

24. Fomentar toda especie de industria útil y remover los obstáculos que la entorpezcan.

25. Conceder privilégios exclusivos por tiempo determinado á los inventores, introductores y empresarios de descubrimientos, establecimientos, ú obras útiles al progreso de las ciencias, agricultura, comercio y artes.

26. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, exîgiendo la responsabilidad de los que en el exercicio de funciones públicas las hayan violado.

27. Admitir con las dos terceras partes, por lo ménos, de votos de cada cámara las renuncias que por causas justas hagan de sus destinos el Presidente del Estado, magistrados y procurador fiscal de la Suprema Corte.

28. Autorizar al Ejecutivo en los casos de rebelion: 1.º Para conceder amnistías: 2.º Para impedir las reuniones populares: 3.º Para desarmar poblaciones ó individuos: 4.º Para proceder sin las formalidades de las leyes comunes y bases de esta Constitucion, á la captura ó arresto de los delincuentes, allanamiento de las casas de los habitantes, ocupacion y exâmen de sus papeles y correspondencias privadas, limitando esta autorizacion á los lugares que hayan dado motivo á ella y al tiempo que sea absolutamente indispensable para restablecer el órden: 5.º Para la ocupacion de papeles, documentos y correspondencia de los deudores que se hayan presentado en quiebra, siempre que sea á solicitud de parte legítima, no es necesaria la autorizacion del cuerpo legislativo.

29. Conceder ó negar el pase á las bulas, breves y disposiciones pontifícias.

30. Abrir los pliegos que contienen sufragios para Presidente del Estado, magistrados propietarios y suplentes de la Suprema Corte de Justicia, y procurador fiscal de ella: hacer la regulacion de votos y declarar por un decreto electos á los que hayan obtenido mayoría de sufragios populares: en caso de empate entre dos ó mas personas, la legislatura elegirá por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; y determinará sobre la validez ó nulidad de las actas que contengan estos sufragios, por no estar conformes á la ley.

SECCION 5.ª

Formacion y promulgacion de la ley.

Art.º 68. La legislatura no podrá expedir mas leyes y decretos. Son leyes todas las resoluciones que comprenden abjetos generales con una duracion indefinida; y decretos, las relativas solamente á objetos locales ó particulares y cuya duracion es determinada.

Art.º 69. Las leyes y decretos podrán tener orígen tanto en la cámara de diputados, como en el senado; y cada uno de éstos cuerpos respectivamente podrá proponer al otro reparos, alteraciones y adiciones para que las exâmine, ó rehusar al proyecto propuesto, su consentimiento por una negativa absoluta.

Art.º 70. La iniciativa de las leyes corresponde únicamente al Presidente del Estado y á los representantes del pueblo en cualquiera de las dos cámaras, y las que sean sobre contribuciones de cualquiera naturaleza, solo pueden tener principio en la cámara de diputados.

Art.º 71. Los proyectos ó proposiciones para ley ó decreto, se presentarán por escrito, y deberán leerse por dos veces, en dias diversos, ántes de resolverse si se admiten ó no á discusion.

Art.º 72. Los proyectos ó proposiciones que fueren admitidas, pasarán á una comision, cuyo informe tendrá igualmente dos lecturas en dias diferentes; y no podrá discutirse sino hasta que hayan transcurrido tres dias despues del en que haya tenido la segunda lectura.

Art.º 73. Cuando la proposicion se presentare con el carácter de urgente, podrá desde luego entrarse á la discusion de esta circunstancia, y si por la votacion resultare calificada de urgente, podrán reducirse los términos del artículo anterior; pero al pasar á la otra cámara el proyecto de ley ó decreto, aprobado se le comunicará la declaratoria de urgencia, con las razones que la motivaron, para que si exâminadas no las hallase suficientes, devuelva el proyecto, que en tal caso será deliberado con las formalidades ordinarias.

Art.º 74. Aprobado definitivamente un proyecto, ántes de comunicarlo al Ejecutivo, se escribirá clara y correctamente en un libro llevado á este efecto, y así se leerá en cada una de las cámaras.

Art.º 75. Aprobada la redaccion de un proyecto de ley, se extenderá por duplicado en la cámara de su orígen: se leerá en ambas cámaras, y firmados los dos por los respectivos presidentes y secretarios, se dirigirán al Presidente del Estado.

Art.º 76. Un proyecto de ley así aprobado, necesita, ademas, para tener fuerza de ley, que sea firmado por el Presidente del Estado y por el secretario del despacho respectivo. Si el Presidente no creyere convenir el proyecto de ley, devolverá con sus observaciones uno de los exemplares á la cámara de su orígen dentro de ocho dias contados desde su recibo.

Art.º 77. Las observaciones del Ejecutivo serán tomadas en consideracion. Si no parecieren satisfactorias, á la cámara, el proyecto será exâminado de nuevo por las dos cámaras separadamente, y si fuere aprobado con las dos terceras partes de votos nominales de los miembros presentes en cada uno de éstos dos cuerpos, se devolverâ al Ejecutivo para que lo firme y publique como ley del Estado.

Art.º 78. Ninguna proposicion, bien sea aislada, ó como parte de un proyecto, ningun proyecto de ley que hubiere sido desechado por una cámara, ó devuelto por el Ejecutivo y no ratificado por las cámaras, podrá ser presentado de nuevo, sino hasta el año siguiente; mas los artículos ó proposiciones que no hubieren sido objetadas con especialidad, podran proponerse desde luego separadamente, ó como partes de otro proyecto.

Art.º 79. No están sugetas á la sancion del Ejecutivo las leyes ó decretos que impongan contribuciones ó fijen el número de la fuerza permanente. Tampoco lo están las resoluciones que puedan tomar las dos cámaras reunidas, ó sin la intervencion la una de la otra, y son las relativas: 1.º A suspender, prorrogar, diferir ó trasladar á otro punto sus sesiones: 2.º A calificar y practicar las elecciones que le correspondan, á admitir las renuncias de los electos, y á ordenar se llenen las vacantes: 3.º Al apremio de los miembros de la Legislatura que rehusen concurrir: 4.º A las reglas de sus debates y policía interior: 5.º A exîgir la responsabilidad de los que ejercen funciones públicas en el Estado: 6.º A hacer los nombramientos que corresponden á las cámaras: 7.º A pedir al Gobierno estados de los ingresos y egresos del tesoro, ó informes sobre cualquier ramo de la administracion pública. Todas éstas resoluciones deben ser cumplidas al momento de su recibo, y las demas dentro de ocho dias.

Art.º 80. El expediente que debe formarse á consecuencia de una iniciativa de ley ó decreto, expresará los dias de la admision, discusion y resolucion, inclusa la de urgencia cuando la haya; y contendrá la exposicion de las razones y fundamentos que apoyen el proyecto, al cual se acompañará cuando una cámara le pase á la otra, ó al Presidente del Estado. Cuando éste requisito fuere omitido, ó en el expediente se observare alguna falta substancial, deberá devolverse la iniciativa dentro de dos dias á la cámara donde se note fué cometida la omision, ó á la del órigen si hubiese ocurrido en ámbas.

Art.º 81. La calificacion de urgencia corresponde solo á la Legislatura, y ésta circunstancia no es cuestionable para el Ejecutivo.

Art.º 82. Las iniciativas del Ejecutivo serán presentadas en forma de ley ó decreto, y las acompañará un informe ó mensage que comprenda las razones que haya á su favor.

Art.º 83. Firmados los originales del proyecto de ley ó decreto por el Ejecutivo, devolverá éste uno de éllos á las cámaras para que se dé cuenta en éllas, y sea archivado en la de su orígen.

Art.º 84. Las iniciativas que contengan adicion ó reforma de esta Constitucion, se presentarán ante el Senado solamente, observándose las formalidades prescriptas á efecto de asegurar su resolucion en el título último de esta ley fundamental.

Art.º 85. La promulgacion de las leyes ó decretos se hará siempre bajo esta fórmula: "EL PRESIDENTE DEL ESTADO, POR CUANTO EL PUEBLO DE GUATEMALA REPRESENTADO POR SU LEGISLATURA DECRETA LO SIGUIENTE: aquí el texto.—*Por tanto, exécútese.*"

SECCION 6.ª

Comision permanente.

Art.º 86. Antes de cerrar las cámaras sus sesiones ordinarias, se reunirán á elegir tres de sus miembros para que formen la comision permanente; y de los electos, uno á lo ménos será escogido entre los senadores.

Art.º 87. Son deberes de la comision permanente: 1.º Velar la observancia de la Constitucion y de las leyes, hacer saber al Ejecutivo las infracciones que note, y dando cuenta de éllas á la cámara en su próxîma reunion: 2.º Ejercer las demas funciones que se le atribuyen en esta Constitucion y los reglamentos interiores de las cámaras.

TITULO 5.º

SECCION 1.ª

Del Presidente del Estado.

Art.º 88. Administra el Estado como Gefe Supremo con la denominacion de *Presidente* la persona electa al efecto por los pueblos.

Art.º 89. Para ser Presidente del Estado se requiere tener las mismas calidades que para senador, ser seglar y ademas no haber sido condenado en proceso legal ó crímen, ó mala versacion de los caudales públicos, aun cuando hubiere cumplido su condena y obtenido la rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

Art.º 90. La duracion del Presidente del Estado será de cuatro años, contados desde la eleccion, y no podrá ser reelecto sino mediando un periodo de cuatro años.

Art.º 91. En las faltas perpetuas del Presidente del Estado, nombrará la legislatura quien le substituya, eligiendo entre los que obtuvieron votos populares para este destino. Mas si ocurriere alguna, no estando reunida la legislatura, para miéntras se reune en las próxîmas sesiones ordinarias, entrará el presidente del senado.

En cualquiera falta entrará á ejercer el Ejecutivo el regente del supremo tribunal de justicia ó el que haga sus veces, para miéntras se presenta el propietario ó el presidente del senado. Cuando la falta perpetua ocurriere ántes de un periodo ordinario de elecciones, faltando al electo mas de dos años de su eleccion, se mandará á los pueblos sufragar, y el que resulte electo durará el tiempo que faltaba al primer nombrado para la renovacion ordinaria.

Art.º 92. En los casos de eleccion de Presidente del Estado se reunirá la legislatura á verificar el escrutinio de votos bajo la presidencia del presidente del senado: dos miembros de la legislatura con los secretarios de ámbas cámaras, abrirán los pliegos de los sufragios de los departamentos: los leerán en alta voz en presencia de la legislatura, y se formará y publicará una lista de éllos, con expresion de los nombres de los electores y de las personas por quienes aquellos hubieren sufragado.

Art.º 93. Si del escrutinio resultare que alguna persona reune la mitad y uno mas de los votos de los que concurrieron y sufragaron en las juntas populares, la legislatura lo declarará Presidente del Estado, y publicará esta eleccion por un decreto.

Art.º 94. Si no resultare esta mayoria, la legislatura elegirá entre los dos que tengan mas votos; y si mas de dos ciudadanos obtuvieren igual número, elegirá solo entre ellos. En los demas casos la legislatura elegirá libremente; pero siempre entre los que hayan tenido sufragios populares y por mayoría absoluta. La eleccion que se verifique se publicará tambien por un decreto.

Art.º 95. La eleccion de Presidente del Estado se hará en una sola sesion que será permanente.

Art.º 96. La persona que entre á ejercer interinamente las funciones de Presidente del Estado, bien sea el regente del supremo tribunal de justicia, el presidente del senado, ó la elegida por la legislatura, no podrá tener votos para servir en propiedad el mismo destino en el periodo inmediato.

Art.º 97. El Presidente del Estado, ó el que entre á hacer sus veces en el Ejecutivo, tendrá en todo el tiempo que duren sus servicios, una indemnizacion por el tesoro público, la que, designada por la ley, no podrá ser aumentada ni disminuida por la persona que ocupe el destino, la que tampoco podrá admitir emolumentos ó gratificacion alguna sin licencia de la legislatura.

SECCION 2.ª

De las atribuciones del Ejecutivo.

Art.º 98. Corresponde al Ejecutivo: 1.º Conservar el órden público, la tranquilidad y seguridad del Estado.

2.º Promulgar, mandar ejecutar y cumplir las leyes de la legislatura, y expedir los reglamentos que sean necesarios para su ejecucion.

3.º Cuidar de que la eleccion para los funcionarios públicos se verifique en el Estado en los periodos señalados por esta Constitucion, dictar las órdenes y providencias al efecto, y convocar á la

legislatura oportunamente para las sesiones ordinarias, y á extraordinarias cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia y de acuerdo con la comision permanente, y en este caso se dará la convocatoria con tanta anticipacion, cuanta sea necesaria para que los diputados puedan concurrir.

4.º Presentar anualmente á la legislatura en sus sesiones ordinarias una relacion detallada de los ramos de la administracion pública y de la fuerza militar, darle la cuenta exâcta de los ingresos y erogaciones del erario, que hubiere ya exâminado y aprobado la contaduría, y presentarle igualmente el presupuesto de los gastos del año próxîmo venidero, proponiendo los medios necesarios para cubrirlos y los que juzgue mas oportunos para el mejoramiento de todos los ramos.

5.º Concurrir à la apertura y clausura de las sesiones; mas si algun motivo grave lo impidiere; la persona que ejerza el Ejecutivo lo avisará por medio del secretario del despacho, quien en tal caso se presentará á leer el mensaje.

6.º Dirigir la fuerza armada y levantar toda la que estime necesaria en los casos de conmocion interior á mano armada, ó de invasion exterior y repentina; pero no podrá mandarla en persona sin previo acuerdo y consentimiento del senado, ni conservar el ejercicio del Ejecutivo, que por el mismo hecho recaerá en el presidente del mismo senado.

7.º En éstos mismos casos disponer de toda la fuerza del Estado, y usar de élla en su defensa, dando cuenta inmediatamente á la legislatura á quien convocará al efecto.

8.º Poder dar órdenes de arresto, é interrogar á los que se presuman reos de sedicion ó traicion, cuando por estos delitos amenace un próxîmo riesgo al órden público; pero en el término de tres dias pondrá precisamente á los arrestados á disposicion del juez respectivo.

9.º Nombrar los gefes políticos superiores y los comandantes de puertos y fronteras, á propuesta en terna del senado y con su aprobacion los demas empleados superiores.—Los magistrados de los tribunales de 2.ª instancia, cuando los haya, y los jueces de 1.ª instancia, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y los empleados subalternos á propuesta de los gefes respectivos.—Nombrar tambien con calidad de interinos, durante el receso del senado, los empleados que él propone, con acuerdo del consejo de gobierno.

10 Resolver en las renuncias que hagan de sus destinos los empleados que nombra y en las de contador mayor y tesorero general, para cuyos destinos podrá nombrar en comision no estando reunida la legislatura.

11. Dar á la legislatura en sus dos cámaras los informes que le pidiere, y cuando sean sobre asuntos que exîjan reserva, lo expondrá así para que le dispense su manifestacion, ó se la exîja si el caso lo requiere.

12. Velar sobre la conducta de los funcionarios sus subalternos, á quienes podrá trasladar de un destino á otro en beneficio de la administracion, suspenderlos hasta por dos meses, si así lo

exîgieren la tranquilidad y el órden público, ó el interes del Estado evidentemente manifiesto, y deponerlos con prévio dictámen del consejo y en vista de pruebas que justifiquen la ineptitud.

13. Nombrar y separar libremente al secretario ó secretarios del despacho.

14. Presentar á propuesta en terna del consejo de gobierno para los Arzobispos, Obispos, dignidades y prevendas eclesiásticas, como tambien para los beneficios curados, en los términos que ésta materia se arregle con la silla apostólica

15. Celebrar tratados y otros convenios cuando así lo exîja la necesidad y ser al efecto autorizado por la legislatura.

Art.º 99. El Presidente, sin permiso del senado, no podrá salir del territorio del Estado durante el periodo de su eleccion, ni antes de haber transcurrido un año de haber dejado el cargo.

Art.º 100. El Presidente solo puede ser acusado criminalmente en el periodo de su eleccion, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, juzgado solo por el senado, y precisamente por acusacion de la cámara de diputados.

SECCION 3.ª

Secretaría del Despacho.

Art.º 101. El Presidente del Estado tendrá un secretario para el despacho de todos los negocios; y si la experiencia acreditare ser necesario mas de uno, la legislatura designará el número que juzgue indispensable.

Art.º 102. Para ser secretario del despacho se requiere tener veinticinco años de edad, tres de residencia en el Estado y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art.º 103. Los secretarios del despacho en su respectivo ramo son el órgano preciso é indispensable por donde el Presidente del Estado libra sus órdenes, y las que expidiere sin la firma del secretario no deben ser obedecidas.

Art.º 104. Son obligaciones de los secretarios:

1.ª Formar el reglamento que debe observarse en sus secretarías, sometiéndolo precisamente á la aprobacion de la legislatura.

2.ª Autorizar todos los acuerdos, extender, firmar y comunicar las órdenes y providencias del Gobierno, aunque no haya sido su opinion conforme; en cuyo caso la harán constar en el libro respectivo.

3.ª Informar á la legislatura dentro de tercero dia despues de abiertas sus sesiones, del estado de la administracion pública en el ramo que les pertenezca, y cada vez que sean requeridos á hacerlo de palabra ó por escrito, ya por las cámaras ó por el Presidente del Estado.

Art.º 105. Los secretarios son responsables:

1.º Por traicion, bien sea para someter al Estado á una potencia extrangera, ó para variar la forma de gobierno reconocida y jurada.

2.º Por recibir soborno en los negocios de su cargo, ó cohechar para las elecciones de funcionarios públicos.

3.º Por infraccion de la Constitucion y de las leyes, ó por mal-versacion de los fondos públicos.

Art.º 106. No salva á los secretarios de la responsabilidad la órden verbal ó por escrito del Presidente del Estado.

Art.º 107. El secretario o secretarios del despacho se reunirán en consejo para tratar de los negocios generales de la administracion, auxîliar con sus luces al Presidente, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

SECCION 4.ª

Del Consejo de Gobierno.

Art.º 108. Componen el consejo de gobierno: un magistrado nombrado por el supremo tribunal de justicia entre sus miembros, ya sea propietario ó suplente; el contador y tesorero generales; el gefe militar de mas graduacion que haya en el Estado, y si hubiere mas de uno, el que designe el senado; el secretario ó secretarios del despacho; los que habiendo servido un periodo íntegro de eleccion la presidencia del Estado, obtengan de la legislatura la declaratoria de haber servido bien; el M. R.do Arzobispo, siendo natural, y los presidentes de corporaciones de industria y de comercio autorizados por ley.

Art.º 109. El Presidente del Estado lo es igualmente del consejo, y en su falta será presidido por aquel de los vocales que fuere de mayor edad.

Art.º 110. El consejo dará dictámen al Presidente del Estado en todos aquellos negocios que le consultare, ó en todos los casos en que la Constitucion ó la ley lo exîjan.

Art.º 111. Son responsables los consejeros por los votos que dieren contra la Constitucion ó las leyes, y manifiestamente mal intencionados.

Art.º 112. Cuidará el consejo del exâcto cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, avisando á la cámara de diputados de las infracciones que observe, cuando por medio del Ejecutivo ú otras autoridades subalternas no puedan remediarse.

Art.º 113 El consejo se reunirá en caso que sea convocado por el Ejecutivo, ó cuando sus individuos convengan en hacerlo.— Siempre que se reuna extenderá acta de sus deliberaciones y acuerdos, en que se insertarán los dictámenes que diere, y una copia de éllos pasará cada año al senado, omitiendo aquellos en que se traten negocios reservados, miéntras haya necesidad de la reserva.

Art.º 114. Los consejeros antes de posesionarse prestarán juramento de fidelidad al Estado, y de cumplir lealmente su encargo: le recibirá el Presidente del senado, y cuando éste cuerpo esté en receso, el regente de la suprema corte de justicia ó el que haga sus veces.

TITULO 6.º

SECCION 1.ª

De la administracion de justicia.

Art.º 115. A los tribunales del Estado pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; mas sus funciones se limitarán á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art.º 116. Ningun ministro de tribunal, ningun juez del Estado podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial ó á consecuencia de acusacion hecha por la cámara de diputados.

Art.º 117. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, como de toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal.

Art.º 118. Las leyes determinarán el órden y solemnidades de los juicios, los que serán uniformes en todos los tribunales y juzgados, y á él estarán sometidos sin distincion alguna todos los ciudadanos y habitantes del Estado. Los eclesiásticos y militares continuarán gozando de su fuero privilegiado en los términos que las leyes determinan, ó en adelante determinaren.

Art.º 119. En las causas civiles y criminales, ningun habitante del Estado será juzgado por comision ó tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley, y nadie puede ser substraido de los jueces que ésta les señala.

Art.º 120. Las ejecutorias y provisiones de los tribunales, se darán y encabezaran *á nombre del Estado de Guatemala.*

SECCION 2.ª

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art.º 121. El Supremo Tribunal de Justicia se compone de tres ministros por lo ménos, y de seis á lo mas, segun determine la ley.

Art.º 122. Los ministros y el procurador fiiscal serán elegidos por el pueblo en la forma que previene esta Constitucion. Durarán cuatro años, renovándose en su totalidad, y podran siempre ser reelectos.

Art.º 123. Para ser ministros del Supremo Tribunal se requiere ser ciudadano, y estar en el ejercicio de los derechos, tener treinta años de edad, siete de residencia en Centro-América, ser seglar, de conocida moralidad é instruccion acreditada en el derecho.

Art.º 124. Ejercerá en el Supremo Tribunal de Justicia el ministerio fiiscal, un procurador del pueblo, que tendrá las calidades y será electo de la misma manera que los demas miembros del Tribunal.

Art.º 125. El procurador fiiscal velará la exâcta observancia de la Constitucion y de las leyes: promoverá la persecucion de las infracciones, y será parte en todos los casos de demanda en favor ó

en contra del Estado: será oído como parte por la hacienda pública y en los asuntos generales de Gobierno, en que éste lo tenga por conveniente, y ejercerá las demas atribuciones que le designe la ley.

Art.º 126. Estarán bajo la especial proteccion del procurador los aborígenas y las personas miserables, ejerciendo ésta clientela en los asuntos que agiten ante el Supremo Gobierno ó Tribunal Supremo de Justicia.

Art.º 127. El procurador durará en sus funciones cuatro años consecutivos, y no podrá ser reelecto sin mediar un periodo íntegro de eleccion.

Art.º 128. Son atribuciones del Supremo Tribunal:

1.ª Conocer definitivamente en 2.ª y 3.ª instancia en la forma que establezca la ley, de todas las causas comunes, civiles y criminales que ocurran dentro el territorio del Estado.

2.ª De las competencias de los tribunales y jueces inferiores.

3.ª De los recursos de fuerza.

4.ª De las causas de responsabilidad de jueces y ministros de los tribunales inferiores, cuando los haya establecidos.

5.ª Proponer ternas en el nombramiento de los magistrados, de que habla el artículo anterior.

6.ª Proponer para el nombramiento de jueces de primera instancia, asesores y auditores generales.

7.ª Velar sobre la conducta de los tribunales.

8.ª Conocer en todas las instancias de las causas civiles en que sean demandados los senadores, diputados, Presidente del Estado, secretarios del despacho y ministros de los Tribunales supremo é inferiores, y en las que hagan de actores los mismos funcionarios, si lo solicitare el demandado.

9.ª Hacer cesar pronta y económicamente la restriccion ilegal que cualquier habitante del Estado sufra en su libertad.

10.ª Elevar con su informe las dudas de los tribunales y jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley para obtener su resolucion del Cuerpo Legislativo.

11.ª Publicar anualmente un estado general de las causas civiles y criminales fenecidas en el año.

SECCION 3.ª

De los Tribunales superiores y jueces de primera instancia.

Art.º 129. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia, establecerá la Legislatura en todo el Estado los tribunales de 2.ª instancia y los jueces inferiores que juzgue necesarios.

Art.º 130. Para ser ministro del tribunal superior se requieren treinta años de edad, ser ciudadano en ejercicio, tener instruccion acreditada en el derecho, y las demas calidades que designe la ley.

Art.º 131. Corresponde à los tribunales superiores:

1.º Conocer en grado de apelacion de todas las causas civiles y criminales de que hayan juzgado en primera instancia los jueces ordinarios é inferiores de su respectivo territorio.

2.º Aprobar, reformar ó revocar las sentencias que, pronuncia-

das por los mismos jueces, necesiten de su aprobacion, segun la ley para ser ejecutadas.

3.º Velar sobre la conducta de los juzgados inferiores.

4.º Conocer originariamente de la responsabilidad de los jueces de primera instancia, ya de oficio ó por acusacion de parte legítima, y tambien de las causas civiles y de las criminales por delitos comunes contra los mismos jueces y gefes políticos superiores de sus territorios, prévias las formalidades que las leyes determinen.

5.º Dirimir las competencias que ocurran entre los jueces inferiores de su demarcacion.

Art.º 132. Para ser Juez de primera instancia se requiere la edad de veinticinco años, instruccion acreditada en el derecho, y las demas calidades que exija la ley.

SECCION 4.ª

Disposiciones generales.

Art.º 133. Todos los habitantes del Estado tienen derecho para determinar por árbitros de su eleccion, sus demandas civiles, y sobre injurias que no causen un grave daño material.

Art.º 134. En ningun caso podrá haber mas de tres sentencias definitivas sobre un mismo negocio.—La ley, atendida la entidad, naturaleza y calidad de los diferentes juicios, determinará que sentencia debe en cada instancia causar ejecutoria.

Art.º 135. No podrá la ley imponer pena de muerte sino por traicion, asesinato, homicidio premeditado ó seguro, y por los delitos puramente militares que la misma ley designe.—La traicion consiste únicamente en hacer la guerra al Estado, unirse á los enemigos ó darles auxîlios

Art.º 136. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, y que los delitos sean prontamente castigados; y sobre el principio de que todo acusado tiene derecho a ser oído por sí ó por el defensor, que puede nombrar: á ser informado de la acusacion que se le hace: á obtener copia de ella si la pidiere: á ser careado con los testigos producidos contra él; y á que se hagan concurrir por la autoridad los que cite en su favor.

Art.º 137. Ningun habitante del Estado podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo una orden del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de ejecutarse la prision.

Art.º 138. Toda persona deberá obedecer éstas órdenes: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art.º 139. Cuando hubiere resistencia, ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art.º 140. El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si ésto no pudiere verificarse, se le condu-

cirá á la cárcel destinada para los detenidos, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Art.º 141. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado sin prévia órden, y todos pueden arrestar para conducirle á la presencia del juez: presentado y asegurado se procederá en todo como se previene en el artículo anterior.

Art.º 142. Si se decretase la prision del detenido, se proveerá para ésto auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que se inserte en el libro de presos.

Art.º 143. Los alcaides no pueden recibir en las cárceles que son á su cuidado á persona alguna, sin trascribir en su registro la órden de prision ó detencion, y cuando ésta fuere de un dia para otro, en el caso de los artículos 141, y 98. §. 8.º, escribirá en su registro el nombre de la persona que entregue al detenido, á quien pondrá en libertad si cumplidas las veinticuatro horas no se hubiere dado por escrito la órden de prision.

Art.º 144. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se le admita la fianza.

Art.º 145. Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determine la ley.

Art.º 146. Las cárceles estarán dispuestas de manera que la de detenidos sea diversa que la de presos, y que entre éstos estén separados los que lo fueren por primera vez; y unas y otras solo para asegurar y corregir, y no para molestar á los presos. Serán visitadas con la frecuencia que determinen las leyes, las que arreglarán las formalidades de estos actos, así como las facultades que en ellos deben ejercer los jueces y tribunales.

Art.º 147. Las personas mandadas aprehender, si por órden del juez no quedaren arrestadas en su casa, no podran ser llevadas á otros lugares de prision ó detencion, que á los que estén legal y públicamente destinados al efecto, á fin de que así puedan ser visitadas por la autoridad, y en ningun caso oprimidas arbitrariamente.

Art.º 148. Ningun habitante del Estado puede ser ilegalmente detenido en prision. Las leyes arreglarán la manera pronta y económica con que los jueces deben proteger la libertad en tales casos, y fijarán las penas en que éstos incurran por tolerar prisiones arbitrarias.

Art.º 149 Cuando algun preso no estuviere incomunicado por órden del juez, transcrita en el registro del alcaide, no podrá éste impedir su comunicacion con persona alguna á las horas que lo permitan los reglamentos de la cárcel. La incomunicacion nunca podrá exceder de tres dias consecutivos, ni autoriza para tener al preso en calabozos subterráneos ni mal sanos, y ménos para negar la manifestacion del que la sufra á los jueces que la mandan ó hagan la visita de cárcel.

Art.º 150. Las leyes que deben proteger la libertad individual fi-

jarán las penas en que incurre todo el que sin estar autorizado expidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prision ó arresto de alguna persona; así como el que, en el caso de prision, detencion ó arresto autorizado por la ley, condujere, recibiere ó detuviere al preso en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, ó se resistiere á manifestarlo, requerido por autoridad superior.

Art.º 151. Se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere, dentro del término de la ley precisamente, que no podrá extenderse en ningun caso mas allá de cinco dias.

Art.º 152. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por éllos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. Despues de la confesion el proceso será público, y en el modo y forma que determinen las leyes, las que en ningun caso permitirán la continuacion de aquel pasados dos años, no estando fugo el reo.

Art.º 153. En materias criminales no puede obligarse á nadie á dar pruebas contra sí mismo, ni exigir la deposicion de los hijos contra los padres, de la muger contra el marido, del hermano contra el hermano, ni viceversa. Las declaraciones de los acusados ó sospechosos de delito se reciben sin juramento, y el uso del tormento no es permitido en el Estado.

Art.º 154. Las leyes no impondran por pena la confiscacion de todos los bienes; mas en caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, en proporcion solamente á la cantidad á que ésta se extienda, podran permitir el embargo de bienes.

Art.º 155. Ninguna pena en el Estado es trascendental, ni las infamantes; y todas deben tener efecto precisamento sobre el que se hizo acreedor á éllas.

Art.º 156. El Estado no reconoce delitos privilegiados: para ser castigados los que se cometen en su territorio, deben ser probados plenamente.

Art.º 157. Las leyes determinarán si la justicia deba ó no en lo criminal administrarse sin costas.

Art.º 158. En ningun caso es lícito apremiar ni prehender al consorte ó parte del que deba cumplir una obligacion, para compeler al obligado á que la satisfaga.

Art.º 159. Nadie podrá ser preso por deuda, sino el que se rehuse á hacer de sus bienes cesion á sus acreedores, ó el que tenga contra sí fuerte presuncion de fraude.

Art.º 160. Exîgiendo la ley cauciones pecuniarias para la libertad, ó imponiendo penas tambien pecuniarias, jamas podran ser tan excesivas que aquéllas eludan el efecto, ó éstas se confundan con las confiscaciones.

Art.º 161. Ninguna casa puede ser cateada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento; y la investigacion de-

berá efectuarse de dia. Tambien podrá catearse á toda hora; mas solo por un agente de la autoridad pública:

1.º En persecucion actual de un delincuente.

2.º Por un desórden escandaloso que exîja pronto remedio.

3.º Por reclamacion que se haga del interior de la casa. Mas hecha la investigacion se comprobará por dos deposiciones, que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art.º 162. Solo en los delitos de traicion, sedicion ó rebelion se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado; y únicamente podrá practicarse su exâmen cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad que se indaga y á presencia del interesado ó de una persona de su confianza, devolviéndole en el acto cuantos no tengan relacion con el delito que se persigue.

Art.º 163. Cuando la legislatura crea conveniente que los jueces del hecho sean distintos de las del derecho en el juicio de los delitos, establecerá esta distincion permanentemente en la forma que mejor le parezca. Mas la establecerá desde luego para el castigo de los delitos cometidos por la imprenta, los cuales en ningun caso podran ser juzgados y castigados por jueces que conozcan del hecho y del derecho à la vez.

Ari.º 164. Las correspondencias epistolares confiadas á la autoridad serán en todo caso respetadas, y ninguna carta ó documento interceptado en las estafetas obrará en juicio como prueba ni de cualquiera otra manera.

TITULO 7.º

SECCION 1.ª

De la administracion interior de los departamentos.

Art.º 165. La legislatura dividirá el territorio del Estado en departamentos y distritos, segun mas convenga al gobierno de sus habitantes.

Art.º 166. Cada departamento y distrito será regido por un gefe político superior, y los pueblos por sus alcaldes y municipalidades.

Art.º 167. Los gefes políticos superiores serán nombrados por el Presidente del Estado á propuesta en terna del senado.

Art.º 168 Para ser gefe político superior se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, natural del Estado, de estado seglar y con residencia en el Estado no ménos de cinco años.

SECCION 2.ª

De las municipalidades.

Art.º 169. Continuarán las municipalidades en los pueblos que las hayan tenido hasta ahora; mas en lo sucesivo, para que haya municipalidad en un lugar, debe tener el número de habitantes y la capacidad para poder establecer fondos que determine la ley, pudiendo suprimirse aquéllas que no tengan estos requisitos.

Art.º 170. Los pueblos y lugares que por su poblacion no pueden tener municipalidad, tendran un alcalde auxiliar nombrado por la mas inmediata, con conocimiento del gefe político superior del departamento.

Art.º 171. Toda municipalidad será compuesta, segun la poblacion, de uno à tres alcaldes y de tres à diez regidores, y tendran un procurador síndico: todos electos directamente por el pueblo, en las épocas y manera que determine la ley, la que igualmente especificará sus atribuciones.

Art.º 172. Para ser alcalde, regidor ó síndico se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y tener las demas calidades que determine la ley. Ningun empleado de nombramiento del Gobierno puede ser municipal, à excepcion de los oficiales de milicias.

TITULO 8.º

Restricciones del poder público.

Art.º 173. El pueblo, de quien emanan los poderes, elige para su ejercicio los funcionarios correspondientes segun esta Constitucion, y para los objetos que élla se propone. Cualquier otro acto ejercido directamente, ó contrario à los fines sociales, es nulo y atentatorio à la soberanía.

Art.º 174. El poder electoral se limitará siempre al objeto ú objetos para que ha sido convocado. Es nulo y de ningun efecto todo acto que esté fuera de su legal intervencion.

Art.º 175. No podrá la legislatura ni autoridad alguna del Estado por ley, acto administrativo ni de cualquiera otra manera:

1.º Obligar à ningun habitante del Estado à hacer lo que la ley no ordena, ni impedirle lo que élla no prohibe.

2.º Restringir en ningun caso ni sujetar à censura prévia, la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta.

3.º Limitar y suspender el derecho de peticion de palabra y por escrito.

4.º Separar ó alejar de su domicilio à persona avecindada en el Estado, sino por delito para el cual se establezca esta pena y despues que haya sido impuesta en la forma legal.

5.º Sujetar à ningun habitante del Estado à ser juzgado por comision ó tribunal especial ni por leyes militares, sino es en caso de guerra, tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada à las autoridades constituidas.

6.º Arrestar, detener ni reducir à prision à persona alguna, sino en los casos prevenidos por la ley y en la forma que élla prescriba.

7.º Tomar la propiedad de cualquiera persona ni comunidad, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino es en favor del público, cuando lo exîja una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnizacion.

8.º Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones ó distintivos que sean hereditarios, ni consentir sean

admitidos por ciudadanos del Estado los que otras naciones pudieran concederles.

9.º Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos.

10.º Proscribir en ningun caso por causas políticas, ni expulsar del territorio del Estado à ninguno de sus naturales ó vecinos, sin oírle y convencerle en juicio, y que ésta sea la pena establecida por la ley anterior.

11. Dar à ninguna ley efecto retroactivo, permitir sea aplicada directa ni indirectamente à casos anteriores à su publicacion, ni invalidar acto alguno en virtud de lo cual se haya adquirido legalmente algun derecho.

12. Dar efectos de ley à resoluciones expedidas sin los requisitos establecidos en esta Constitucion y reglamentos de la legislatura.

13. Reasumir la legislatura el poder ejecutivo, ni delegar por via de facultades extraordinarias, ó de cualquiera otra manera el legislativo.

14. Ejercer la legislatura ó el ejecutivo funciones judiciales, avocar causas pendientes.

15. Abrir juicios fenecidos.

Art.º 176 Toda ley o acto en expresa contravencion à lo dispuesto en el artículo anterior, es nula y de ningun efecto legal.

Art.º 177. Tampoco podrá autoridad alguna en el Estado:

1.º Prohibir ni impedir à persona alguna ningun genero de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio, ni el empleo de sus facultades naturales ó adquiridas como mejor le parezca, sin dañar à otro.

2.º Desarmar à los ciudadanos y à los hijos de éstos que para la defensa comun puedan tener armas de cualquiera clase en su casa y llevarlas lícitamente, sino es en caso de guerra, tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada á las autoridades constituidas.

3.º Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, ó deliberar sobre el bien comun, sino es en el caso de guerra, tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada à las autoridades constituidas.

4.º Detener la autoridad política por mas de tres dias á persona alguna sin ponerla à disposicion del juez respectivo, ni la judicial por mas de cinco, sin proveer el auto motivado de prision

5.º Impedir ni coartar el tránsito en el interior del Estado, ni la emigracion fuera de su territorio á las personas libres de responsabilidad.

Art.º 178. La legislatura, sin embargo, podrá en casos extraordinarios hacer temporalmente al artículo anterior las excepciones generales que el interes público exíja.

TITULO 9.º

De la responsabilidad de las Supremas Autoridades del Estado.

Art.º 179. Toda persona encargada en el Estado de funciones públicas, es responsable de su ejercicio en el modo y forma que determine la ley.

Art.º 180. Todo el que haya de posesionarse de un empleo en el

Estado, prestará ántes juramento de fidelidad al mismo Estado, como de sostener la presente Constitucion.

Art.º 181. La responsabilidad de los miembros de la legislatura será exîgida en la manera expresada en el artículo 50.

Art.º 182. El derecho de acusar al Presidente del Estado, ó secretarios del despacho, ministros del supremo tribunal de justicia y procurador fiscal en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien del Estado y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el órden social, corresponde exclusivamente á la camara de diputados, y le ejercerá con la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art.º 183. Igual facultad podrá ejercer la misma cámara de diputados respecto del contador mayor, tesorero general y consejeros de Gobierno, por sus delitos oficiales, como tambien de los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones ú otros graves delitos; mas esto se entiende sin perjuicio de la inspeccion de los gefes y tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun éllas á sus respectivos subalternos.

Art.º 184. Al acordar la acusacion nombrará la cámara uno de sus miembros para que haga las veces de acusador ante el senado, y le dará las instrucciones que crea convenientes.

Art.º 185. Todo acusado por la cámara, por el hecho de serlo, queda suspenso de su destino y de los derechos de ciudadano.

Art.º 186. El senado al recibir la acusacion se organizará con el menor intérvalo posible en tribunal de justicia; llamando para que haga las funciones de presidente al que lo sea del supremo tribunal: prestarán juramento todos los senadores de exâminar sin pasion los cargos acusados, y decidir en éllos conforme á la ley y las pruebas; y se procederá á oír al acusado, é instruira el proceso con arreglo á la ley.

Art.º 187. El presidente del supremo tribunal limitará sus funciones en estos juicios à dar al senado los informes en derecho que le pidiere, ó él mismo crea convenientes; à dirigir los debates y la regularidad del juicio; y á resolver acerca de las recusaciones que se hagan de los senadores, en cuyo caso, si fueren admisibles segun la ley, llamará á los suplentes, ú organizará el tribunal de responsabilidad de la manera que aquella prescriba.

Art.º 188. La ley no puede autorizar al senado á imponer otras penas en éstos juicios, que la destitucion, y á lo mas la incapacidad temporal ó perpetua de obtener en lo succesivo cargos públicos en el Estado; pues cualquiera á que sea acreedor el reo, su aplicacion es del resorte de los tribunales comunes.

Art.º 189. Para que haya sentencia en los juicios de responsabilidad es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de votos de los senadores presentes.

Art.º 190 Cuando la sentencia en éstos juicios sea condenatoria, el acusado queda sujeto á que le procesen, juzguen y castiguen los tribunales comunes segun las leyes: mas en caso de ser absolutoria ó de no haberse admitido la acusacion por la ca-

mara de diputados, los tribunales no procederán á virtud de queja ó de acusacion contra persona inmune.

Art.º 191. Las sentencias de los tribunales comunes no pueden reformar ni invalidar las del senado en juicios de responsabilidad.

Art.º 192. La responsabilidad de los jueces inferiores será exîgida solamente por sus superiores respectivos en el ramo judicial y en los términos que designe la ley.

TITULO 10.

De las contribuciones, del tesorero general y del contador mayor.

Art.º 193. Las contribuciones serán repartidas igualmente entre los habitantes del Estado con proporcion á sus facultades, sin privilegio ni exêncion alguna.

Art.º 194. El monto de las contribuciones directas ó indirectas será proporcionado á los gastos que hubiere decretado la legislatura para los diversos ramos de la administracion pública.

Art.º 195. La legislatura establecerá anualmente las contribuciones generales directas é indirectas.

Art.º 196. Decretada por la legislatura una contribucion directa de cualquiera clase y que no la reglamentare, y designado por el Ejecutivo el contingente á cada departamento; el gefe y municipalidad de la cabecera de él, con dos ó tres vecinos conocedores de sus pueblos, harán la distribucion entre los contribuyentes, con proporcion á sus facultades. Los que se sintieren agraviados por élla podran ocurrir al Gobierno; pero sin perjuicio de hacer el entero de la cantidad que le haya tocado.

Art.º 197. Las contribuciones é impuestos municipales serán tambien decretados por la legislatura.

Art.º 198. No se extraerá de la tesorería general ni de las municipales cantidad alguna, sino para los objetos é inversion determinados por la ley. Toda erogacion contraria á ésta será protestada por los empleados á cuyo cargo se hallen los fondos de que se dispone.

Art.º 199. Toda erogacion extraordinaria, no incluida en el presupuesto general del año decretado, no puede hacerse sin especial decreto de la legislatura.

Art.º 200. El cobro, distribucion y seguridad de las rentas públicas es á cargo del Ejecutivo, quien cuidará de que anualmente se forme, imprima y publique un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos, para conocimiento de los pueblos.

Art.º 201. Para la administracion y seguridad de los intereses del Estado habrá un tesorero general y un contador mayor, con las calidades. deberes y atribuciones que les designe la ley.

Art.º 202. El tesorero y contador serán nombrados por la legislatura cada dos años; y unas mismas personas pueden ser siempre reelectas.

Art.º 203. Ningun pago puede hacerse en tesorería sin la toma

de razon del contador mayor, quien deberá protestar y poner en conocimiento de la cámara de diputados las erogaciones que se manden hacer y sean á su juicio ilegales.

Art.º 204. Ninguna persona encargada del depósito ó de la inmediata administracion de fondos públicos puede entrar á servir su destino sin responsabilidad criminal, antes de dar caucion suficiente con arreglo à las leyes.

TÍTULO 11.

De la fuerza pública.

Art.º 205. La fuerza armada del Estado la componen sus milícias, que se distinguen en activas y locales: únas y ótras serán disciplinadas à expensas del tesoro público; pero no podrán ser mandadas por un solo comandante, sin expresa autorizacion de la legislatura, que podrá darla por tiempo determinado.

Art.º 206. El Estado mantendrá á sueldo y en contínuo servicio aquella parte de la milicia activa que la legislatura determine anualmente, si la creyere necesaria.

Art.º 207. La milicia en servicio activo se forma por alistamientos voluntarios; y no bastando éstos para el número que se requiere, por sorteos entre los obligados al servicio, con admision de remplazos.

Art.º 208. La subordinacion y distincion de grados en la milícia local subsisten solamente respecto y durante el servicio. Los oficiales de esta milicia son electos temporalmente por los ciudadanos que la componen, y no pueden ser reelectos sino pasado un intérvalo.

Art.º 209, La fuerza armada tiene por objeto defender al Estado de los enemigos exteriores, concurrir à la defensa de Centro-América y asegurar en el interior del Estado el órden y la ejecucion de las leyes.

Art.º 210. La fuerza armada es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar ni hacer peticiones con armas á las autoridades del Estado.

Art.º 211. En tiempo de paz no podrá ningun militar alojarse en casa alguna de un habitante del Estado contra la voluntad del que la habita; ni en tiempo de guerra, sino mediando la autoridad civil, y de la manera que la ley prescriba.

Art.º 212 Para que la fuerza armada pueda obrar legalmente en el interior del Estado, debe preceder requerimiento por escrito de la autoridad civil, en la forma prescrita por la ley; y la policía de seguridad en ningun caso podrá serle confiada exclusivamente.

Art.º 213. La autoridad civil solamente puede requerir la fuerza del territorio de su jurisdiccion: para obrar la de un departamento en otro es precisa la órden del Presidente del Estado.

Art.º 214. Toda fuerza armada que se halle en servicio activo estará sujeta á la forma de juicios y á las penas que para su disciplina establezcan las leyes, las que serán uniformes en todo el Estado.

TITULO 12.

De las leyes del Estado y de la interpretacion, reforma y sancion de la presente.

Art.º 215. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á la independencia de Centro-América. á la del Estado ó á esta Constitucion.

Art.º 216. Unos mismos códigos regiran en todo el Estado, tanto en lo civil como en lo criminal; y para miéntras se dan los que convengan á la aplicacion de los principios consignados en esta ley fundamental, continuarán los tribunales especiales de comercio, y aun podrán establecerse privativos de tierras; pero no otros.

Art.º 217. La legislatura, observando las formalidades establecidas para la formacion de las leyes, podrá resolver cualquiera duda fundada que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitucion.

Art.º 218. Para hacer en la presente Constitucion una adicion, supresion ó reforma cualquiera, ó variacion absoluta, se presentará por escrito el proyecto ante el senado precisamente; y firmado por tres senadores, á lo ménos; despues de habérsele dado dos lecturas, con el intérvalo de tres dias de una á otra, si fuere admitido, pasará á una comision, que no podrá presentar su dictámen ántes de los seis dias siguientes; y aprobado que fuere por las dos terceras partes de votos, pasará á la cámara de diputados, donde si mereciere la aprobacion de las dos terceras partes de los miembros presentes, se comunicará al Presidente del Estado, quien emitirá su informe por la secretaría á que correspondiere, y si fuere favorable, se presentará el proyecto á la legislatura en sus sesiones próxîmas ordinarias, donde correrá los trámites que deben seguir los demas proyectos para llegar á ser leyes del Estado.

Art.º 219. Los proyectos que fueren desechados en cualesquiera de las cámaras, no podrán proponerse sino hasta la próxîma renovacion de la legislatura, y en tal caso seguirán los trámites establecidos en el artículo anterior Los que fueren devueltos por el Presidente del Estado, no podrán proponerse sino hasta el año siguiente; y si entónces merecieren el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes en ámbas cámaras, serán tenidos por Constitucion del Estado.

Art.º 220. El proyecto desechado que no se proponga en los años siguientes, será considerado como nuevo proyecto si llegare despues à presentarse.

Art.º 221. El Estado libre, independiente y soberano de Guatemala, anteriormente confederado con los Estados del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-rica, está dispuesto à convenir con dichos Estados en la creacion de un gobierno nacional; ya sea por un nuevo pacto federativo, ó ya por otro género de gobierno que los representantes de dichos Estados, elegidos popularmente, reunidos en congreso nacional con los representantes de éste; acuerden y adopten como mas adecuado á las costumbres, ilustracion y

riqueza del pais.—La legislatura de Guatemala dispondrá, con presencia de las circunstancias que ocurran, lo conveniente para la consecucion de dicho objeto.

Art.º 222. La presente Constitucion será sancionada por un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente por cada departamento y distrito, los que deberán ser electos conforme al decreto de convocatoria expedido en 5. de este mes.—Es atribucion del congreso dar ó negar la sancion al todo de esta ley fundamental. En caso de darla, expedirá el decreto reglamentario de elecciones, y convocará para éllas á los pueblos del Estado. En el de negarla, convocará un congreso constituyente, en razon de un diputado por cada veinte mil habitantes; y entre tanto no sea sàncionáda otra Constitucion, regirá la presente como ley fundamental del Estado.

Dada en la ciudad de Guatemala, á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.=*Plácido Flores*, diputado por Verapaz, presidente.=*Felix Juares*, diputado por Sololá, vice-presidente.=*José Venancio Lopez*, diputado por Guatemala.=*José Bernardo Escobar*, diputado por Chimaltenango,=*Juan B. Peralta*, diputado por Izabal.=*Policarpo Sanchez*, diputado por Escuintla.=*Lorenzo Mesa*, diputado por Güegüetenango.=*Estévan Castro*, diputado por Amatitlan.=*Gregorio Aléjos*, diputado por Suchitepequez.=*Manuel J. Arango*, diputado por Totonicapam.=*José Velasco*, diputado por Quezaltenango, secretario.=*Rodrigo Arrazola*, diputado por Sacatepequez, secretario.

Es conforme con su original. de donde fué sacada por acuerdo del Congreso.—Secretaría del Congreso Constituyente—Guatemala, Septiembre 25. de 1845.=*Velasco.*=*Arrazola.*

ciudadanos del país.—La legislatura de Guatemala dispondrá, con pleno acuerdo de las circunstancias que ocurran, lo conveniente para la consecución de dicho objeto.

Art. 220. La presente Constitución será sancionada por un cuerpo compuesto de diputados bonaldes popularmente por cada departamento y distrito, los que deberán ser nacidos ciudadanos de la República de Guatemala en 5. de setiembre.—Es atribución del congreso dar o negar la sanción al todo de esta ley constitucional. En caso de duda, expedirá el decreto respectivo, que será necesario y obligatorio para ellas á los pueblos del Estado. Si el de negarla, convocará un congreso constituyente, compuesto de un diputado por cada mil habitantes, y cuyo objeto será exclusivamente una convocatoria, reforma de presente constitución y nuevo fundamental del Estado.

Dada en el palacio de Gobierno, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Fidelio Ellero, diputado por Verapaz, presidente.—José Juan, diputado por Sololá, vice-presidente.—José Francisco Lopez, diputado por Totonicapán.—José Bernardo Escobar, diputado por Chimaltenango.—José M. Fuentes, diputado por Izalcó.—Eduardo Sandoval, diputado por Escuintla.—Francisco Arias, diputado por Guatemala.—Fulgencio Vargas, diputado por Amatitlan.—Gregorio Allen, diputado por Sacatepequez.—Manuel A. Arroyo, diputado por Totonicapán.—José Antonio, diputado por Quezaltenango, secretario.—Rodolfo Arroyo, diputado por Sacatepequez, secretario.

Por conforme con su original, de donde fue sacada por acuerdo del Congreso.—Secretaría del Congreso Constituyente.—Guatemala, Setiembre 15 de 1845.—Velarde.—Arrivillaga.